

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 22 (sesión de 3 de marzo de 2004)

Siendo las 5:00 p.m. del día 3 de marzo de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

ESTUDIO Y DISCUSIÓN DE LA PROPUESTA SOBRE “PLAZOS Y TÉRMINOS”, ELABORADA POR LA SUBCOMISIÓN RESPECTIVA.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ Y MARCEL SILVA ROMERO. Estuvieron presentes, además, los Doctores EDUARDO BURBANO TORRES, integrante de la subcomisión encargada de elaborar el articulado del tema “Actos Procesales”, MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS y GABRIEL CEDIEL FRANCO, miembros de la subcomisión encargada de elaborar la propuesta sobre “Expedientes”, los Doctores EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS y JOSÉ IGNACIO CASTAÑO. Se excusaron los Doctores HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ y JAIRO PARRA QUIJANO.

Instala la Sesión el Secretario de la Comisión, delegado por el Presidente, y anuncia el tema por tratar en la reunión.

A continuación el Dr. Cuevas resalta la conveniencia de establecer un término general de duración del proceso.

El Dr. Silva señala que los laboristas no son partidarios de determinar etapas preclusivas porque puede reñir con la búsqueda de la verdad.

El secretario comenta que los plazos que se han establecido para que el juez realice cada acto procesal no se cumplen. Agrega que para la elaboración de la propuesta se analizó la regulación que tienen otros países; cita como ejemplo el código de procedimiento civil de Bolivia, en el cual se establece como sanción la pérdida de competencia en el evento en que el funcionario judicial incumpla los términos y, en caso de ser reiterativa su conducta, es destituido del cargo.

El Dr. Silva inquiere sobre los argumentos de la Corte para justificar el incumplimiento de los términos, ante

lo cual el secretario responde que en el evento de incumplirse los términos procesales no opera la responsabilidad objetiva, dado que la Constitución consagra un régimen de responsabilidad subjetiva.

El Dr. Robledo manifiesta que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece que los términos son de estricto cumplimiento por parte de los jueces, so pena de sanción, pero si el funcionario se justifica por su incumplimiento, no puede haber sanción disciplinaria porque en materia disciplinaria y penal está proscrita la responsabilidad objetiva.

El secretario expresa que en el esquema de proceso por audiencias que se pretende acoger los términos procesales para actos procesales del juez van a ser muy pocos, dado que la mayor parte de los actos debe cumplirse en audiencia. El Dr. Castaño indica que en materia laboral existe un proceso por audiencias pero éstas siempre se suspenden.

Interviene la Dra. Figueredo para manifestar que al juez se le facilita cumplir los términos en un proceso por audiencias, dado que todas las actuaciones se surten dentro de ésta. Agrega que el funcionario judicial requiere de un alto nivel académico para dictar la sentencia al finalizar la audiencia. Expresa su desacuerdo con la propuesta de motivar la sentencia en una oportunidad posterior a la audiencia.

En seguida el secretario da lectura a la disposición que se propone para sustituir al artículo 118, cuyo texto se transcribe:

Artículo. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

1. Los plazos señalados en este código para la realización de los actos procesales del juez, las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Transcurrido el plazo para la realización de un acto procesal de parte, precluirá la oportunidad para efectuarlo.

A falta de plazo legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

2. Cuando el juez no dicte la sentencia dentro del plazo establecido en este código perderá, de pleno derecho, la competencia para seguir conociendo del proceso. En este caso el Consejo Seccional de la Judicatura remitirá el expediente al juez que deba asumir el conocimiento, quien convocará a audiencia de instrucción y juzgamiento que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, con el fin de realizar los actos procesales pendientes y, en ella misma, proferir la sentencia respectiva.

Parágrafo: El estricto cumplimiento de los plazos por parte de los jueces será reconocido con un puntaje adicional en la calificación de servicios según los criterios señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

El Dr. Burbano sugiere que se conserve la expresión “términos”, dado que ya existe una teoría sobre términos procesales que ha sido desarrollada sin inconvenientes y el vocablo “plazos” corresponde al derecho sustancial.

Sobre éste punto el secretario comenta que la propuesta de cambiar la expresión “términos” por “plazos” fue del Dr. Marco Antonio Álvarez, bajo el entendido de que la expresión “términos” hace referencia a la conclusión de un plazo y no el tiempo requerido para la realización de un acto.

El Dr. Cediel expresa que el vocablo “término” se entiende como una circunstancia de tiempo dentro de la cual se debe realizar un acto procesal, mientras que “plazo” tiene una connotación extintiva. Agrega que en materia procesal existen los términos, los cuales pueden ser perentorios o dilatorios. Sugiere que se conserve la expresión “término” para no generar confusión.

La Comisión decide dejar para otra reunión en la que esté presente el Dr. Álvarez, la discusión acerca de los vocablos “términos” y “plazos”.

La Dra. Figueredo señala que el primer inciso del numeral primero establece la improrrogabilidad de los términos y el tercer inciso del mismo numeral determina que los términos se podrán prorrogar por una vez, lo cual resulta contradictorio.

Sobre este punto el Dr. Cuevas indica que en el primer inciso del numeral primero se regulan los términos legales, los cuales son improrrogables y en el tercer inciso se establecen los términos judiciales.

El Dr. Robledo comenta que es razonable que los términos mixtos y judiciales estén sujetos a una petición de prórroga. Sugiere que se maneje el tema de la prorrogabilidad e improrrogabilidad en el tercer inciso.

El secretario manifiesta que la prórroga de los términos procesales genera intranquilidad entre las partes; sugiere que se suprima la posibilidad de prórroga, planteamiento que es respaldado por la Dra. Figueredo, quien señala que si no es posible cumplir determinado acto procesal en el término establecido por el juez, las partes tienen la posibilidad de recurrir.

El Dr. Burbano expresa que el inciso segundo del primer numeral se refiere a los actos procesales, sugiere que se ubique como tercer inciso.

Con las observaciones anotadas la Comisión aprueba la siguiente redacción para el numeral primero:

1. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales del juez, las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, el cual será improrrogable.

Transcurrido el término para la realización de un acto procesal de parte, precluirá la oportunidad para efectuarlo.

En relación con el numeral segundo y el párrafo se hacen las siguientes observaciones:

El Dr. Cuevas sugiere que se trasladen al capítulo de providencias del juez.

La Dra. Figueredo expresa su desacuerdo con la regla establecida en el párrafo, dado que el incumplimiento de los términos puede obedecer a razones externas a la conducta del juez como descompensación en la carga laboral. Sostiene que los juzgados que no presentan demasiada carga de trabajo pueden cumplir con los términos, a diferencia de la situación que se presenta en los que tienen exceso de trabajo, lo cual genera discriminación y desestimula la labor que cumple el funcionario judicial.

Con las observaciones anotadas se aprueba excluirlo del capítulo en estudio y someterlo a discusión posteriormente.

En seguida el secretario da lectura a la disposición sobre actuación judicial, cuyo texto reza:

Artículo. Actuación judicial. *Toda actuación judicial deberá adelantarse en días y horas hábiles, salvo las diligencias de traslado de la demanda, notificación del mandamiento de pago y la práctica de medidas cautelares, que podrán desarrollarse en cualquier día y hora.*

Son horas hábiles las de atención al público por el juzgado respectivo.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil, podrán concluirse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

El Dr. Robledo sugiere que se establezca la posibilidad de practicar pruebas en cualquier día y hora.

La Dra. Figueredo manifiesta que el juez debe realizar la actividad judicial durante todo el día porque tiene investidura las 24 horas. Sostiene que las horas hábiles es para la atención al público, ante lo cual el Dr. Castaño agrega que el servicio de la justicia es permanente.

El Dr. Robledo pregunta si es posible fijar la práctica de pruebas testimoniales en horas inhábiles, frente a lo cual la Dra. Figueredo responde afirmativamente y sostiene que las percepciones de los hechos varían de acuerdo con la hora.

El Dr. Castaño manifiesta su preocupación en torno a la posibilidad de practicar medidas cautelares en horas inhábiles, ante lo cual el Dr. Cediell comenta que las diligencias para practicar medidas cautelares requieren de cuidado debido a la situación de inseguridad que vive el país.

La Dra. Figueredo propone la siguiente redacción al artículo:

“Las actuaciones y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de la disposición de su práctica en horas inhábiles, a criterio del juez, si las circunstancias así lo requieren”.

Se acoge el inciso con la redacción sugerida por la doctora Figueredo.

El Dr. Robledo precisa que el traslado de la demanda y las notificaciones personales y por aviso se pueden hacer en cualquier día y hora para evitar nulidades, ante lo cual el secretario manifiesta que la notificación en estrado será la más empleada y ésta se podrá hacer en el momento en que termine la audiencia.

El Dr. Cuevas comenta que en este tema se debe ser sumamente cuidadoso para evitar demandas de inexequibilidad.

Frente al tercer inciso el Dr. Burbano sugiere que se modifique el vocablo “concluirse” por “continuarse”, sugerencia que es aprobada.

En seguida el secretario da lectura al artículo sobre cómputo de términos, cuyo texto es transcrito:

Artículo. Cómputo de plazos.

1. *Todo plazo correrá ininterrumpidamente.*

2. *Salvo norma en contrario, los plazos para la realización de un acto procesal que deba efectuarse por fuera de audiencia, comenzarán a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda, o del auto que resuelva el recurso de reposición que contra ella se hubiere interpuesto, o, en su caso, del día siguiente a aquel en que se verifique el traslado de la demanda.*

3. *El plazo para realizar un acto procesal que deba cumplirse en audiencia, comenzará a correr a partir del momento en que el juez lo conceda.*

4. *Los plazos de meses y de años se contarán conforme al calendario. En los plazos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*

Los plazos de días, meses y años se extenderán hasta el último minuto de la última hora hábil.

El Dr. Cediél sugiere que se precise en el numeral segundo que los plazos para la realización de un acto procesal por fuera de audiencia comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso de reposición contra la providencia que lo concede, sugerencia que es acogida. En seguida solicita que se aclare la regla contenida en el último inciso, ante lo cual el secretario comenta que el Consejo de Estado ha planteado que los términos vencen a las 12:00 a.m. del último día.

Sobre este punto el Dr. Cediél expresa su preocupación en relación con el establecimiento de términos de meses y de años, dadas las dificultades que se han presentado en la práctica en los eventos en que el despacho judicial se encuentra cerrado el día en que vencen, frente a lo cual el Dr. Robledo sugiere que se establezca que los términos vencen el primer día hábil siguiente en caso de que el término se cumpla en una fecha inhábil.

Indica el Dr. Cediél que a la propuesta del Dr. Robledo podría dársele una interpretación exegética y en ese sentido iría en contravía de la regla señalada en el artículo 118 según la cual los términos son perentorios e improrrogables.

La Dra. Figueredo sugiere que se suprima que los términos vencen el último minuto de la última hora hábil porque es posible que se allegue un memorial por correo electrónico en una hora inhábil. Agrega que si el término vence en un día inhábil, resulta más garantista establecer que vencerá el primer día hábil siguiente, ante lo cual el Dr. Robledo señala que se trata de una ficción establecida por el legislador.

El Dr. Robledo sugiere que el tema del cómputo de términos se recoja en el código de procedimiento civil para evitar remisiones a otros códigos, sugerencia que es aprobada.

Se acuerda establecer expresamente que los términos que se cumplan en día inhábil se extienden hasta el primer día hábil siguiente.

En seguida la Dra. Figueredo plantea que si se van a emplear los medios electrónicos para enviar memoriales al despacho judicial, el término para su recepción vence a las 12:00 a.m., ante lo cual el Dr. Robledo sugiere que quienes emplean los medios electrónicos deben someterse al horario establecido para la atención al público.

Sobre el punto anterior el Dr. Cediell señala que se tiene en cuenta para el vencimiento del término la hora de recibo en el despacho judicial.

El secretario propone dejar para la próxima reunión la discusión sobre la hora en que vencen los términos de días, meses o años.

Siendo las 7:30 p.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ

Secretario de la Comisión

/H.C.T.